

**SELECCIÓN DE LA NORMATIVA ACADÉMICA DE LA UNIVERSITAT
AUTÒNOMA DE BARCELONA APLICABLE A LOS ESTUDIOS
UNIVERSITARIOS REGULADOS DE CONFORMIDAD CON EL RD
1393/2007, DE 29 DE OCTUBRE**

Versión modificada el 11 de marzo de 2020

ÍNDICE	Página
<u>Título II. Matrícula</u>	
Capítulo I. Disposiciones generales	2
Capítulo II. Condiciones académicas de la matrícula	2
Capítulo III. Aspectos administrativos de la matrícula	4
Capítulo IV. Efectos de la matrícula	8
<u>Título III: Transferencia y reconocimiento de créditos</u>	
Capítulo I. Disposiciones generales	9
Capítulo II. De la transferencia de créditos	9
Capítulo III. Del reconocimiento de créditos	10
<u>Título IV: Evaluación</u>	
Capítulo I. Disposiciones generales	17
Capítulo II. Evaluación y calificación	17
Capítulo III. Evaluación de las prácticas externas y del prácticum	20
Capítulo IV. Evaluación del trabajo de final de estudios	20
Capítulo V. Evaluación curricular mediante compensación	21
Capítulo VI. Actas de evaluación, publicación y notificación de calificaciones y firma de actas	21
Capítulo VII. Procedimientos de revisión	22
Capítulo VIII. Custodia de los documentos y de las actas de evaluación	23
<u>Título V: Permanencia en la UAB</u>	25

Título II. Matrícula

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 35. Definición de matrícula

La matrícula es el acto administrativo por el que se formaliza un contrato entre el estudiante y la Universidad para la realización de una actividad académica.

Artículo 36. Ámbito de aplicación

1. Este título se aplicará en todos los estudiantes que se matriculen en los centros propios y en los centros adscritos de la Universitat Autònoma de Barcelona, de enseñanzas universitarias oficiales regulados por el Real decreto 1393/2007, de 29 de octubre, modificado por el Real decreto 861/2010, de 2 de julio, por el cual se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales de grado, de máster universitario y de doctorado impartidos por las universidades españolas en todo el territorio nacional.

2. Para formalizar la matrícula se deben cumplir los requisitos establecidos en las normativas de acceso en la Universidad y en las normativas propias de la UAB. En caso de que en posteriores procesos de verificación del expediente se constatará que la matrícula es contraria a la legislación vigente, se considerará nula de origen y quedará sin efectos.

Artículo 37. Plazos de matrícula

El Consejo de Gobierno de la UAB aprobará anualmente el calendario académico-administrativo, en el que se incluirán los plazos de matrícula. A partir de este calendario marco, cada centro establecerá el calendario de matriculación, los criterios y requisitos propios, así como la orden de matriculación de sus estudiantes.

Capítulo II. Condiciones académicas de la matrícula

Sección 1ª. Condiciones generales

Artículo 38. Normas de permanencia

1. Se entiende por *régimen de permanencia* el conjunto de normas que exigen a los estudiantes el cumplimiento de una serie de requisitos mínimos de rendimiento académico, cuyo incumplimiento origina la suspensión de su matrícula. Las normas de permanencia son aprobadas por el Consejo Social de la UAB.

2. Para formalizar la matrícula en un curso académico hay que superar los requisitos establecidos en el Régimen de permanencia de la UAB para cada tipo de estudios.

Artículo 39. Número mínimo de créditos de matrícula

1. El número mínimo de créditos de matrícula se establece en el Título V sobre Régimen de permanencia de la UAB de esta normativa.

2. Los programas con docencia solo virtual pueden establecer un número mínimo de créditos de matrícula inferior a 30.

3. Los créditos transferidos, los reconocidos, los adaptados y los convalidados no computan a los efectos de máximo y mínimo de créditos de matrícula.

Artículo 40. Número máximo de créditos de matrícula

1. El número máximo de créditos de matrícula se establece en el Título V sobre Régimen de permanencia de la UAB de esta normativa.

2. En el caso de los estudios de grado, se permite la matrícula de hasta 6 créditos adicionales del total de créditos de la titulación con el fin de ajustar el número necesario de créditos para finalizar los estudios.

3. El vicerrector responsable de la ordenación académica puede autorizar la ampliación del número máximo de créditos a los estudiantes que se encuentren en situación de finalizar sus estudios y que cuenten con un informe favorable del centro con respecto a su petición. En caso de que se haya matriculado un número de créditos superior y no se encuentre en las situaciones señaladas, se debe anular del exceso de créditos o bien se procede a su anulación de oficio.

Artículo 41. Obligatoriedad de matrícula

1. Como norma general, para matricularse de nuevas asignaturas o módulos de un curso cualquiera es necesario matricularse también de los contenidos obligatorios y de formación básica no superados en cursos anteriores. No obstante, en el caso de asignaturas o módulos optativos, no es obligatorio matricularse de las materias no superadas para matricularse de nuevas.

2. En ningún caso se puede volver a formalizar la matrícula de una asignatura o módulo ya superado. Se considera que una asignatura o módulo ha sido alcanzado cuando en la valoración del rendimiento se ha obtenido una calificación de aprobado o superior.

Sección 2ª. Matriculación del último curso de los estudios de grado

Artículo 44. El último curso de grado en la UAB

El último curso de las enseñanzas de grado incluye el trabajo de fin de grado. El resto de créditos se completa a partir de las opciones ofrecidas en la misma titulación, de los menores de la UAB, de las estancias en el marco de programas de intercambio o de la realización de prácticas externas.

Artículo 45. Trabajo de fin de grado

La matrícula del trabajo de fin de grado se puede formalizar junto con la matrícula del resto de asignaturas o módulos de la titulación, dentro de los plazos fijados a tal efecto en el calendario académico.

Artículo 46. Menciones

1. Las menciones son intensificaciones del currículum en la misma disciplina de los estudios. Así pues, forman parte del mismo plan de estudios y no se fija un procedimiento especial de matrícula.

2. A fin de que la mención quede recogida en el suplemento europeo al título, es necesario superar como mínimo 30 créditos de los que conforman el mencionado itinerario curricular.

Artículo 47. Inscripción y matrícula de menores

1. Para cursar un menor hay que presentar la solicitud de preinscripción en el periodo habilitado a este efecto durante el segundo o tercer curso de la titulación y, en cualquier caso, una vez superados 60 créditos de dicha titulación. Una vez iniciado un menor, no se puede acceder a otro menor. Si la demanda supera el número de plazas disponibles, se pueden seleccionar las solicitudes a partir de la baremación del expediente académico de las personas solicitantes, o de otros requisitos que sean establecidos por parte de la coordinación de los estudios.

2. La matriculación en un menor se hace conjuntamente con el resto de asignaturas del grado principal. El primer curso de admisión en el menor hay que matricular un mínimo de 12 créditos del menor.

3. El menor, como oferta formativa complementaria, constituye un paquete de optatividad de un grado y como tal se tiene que cursar íntegramente. No obstante, en caso de que no se superen los 30 créditos necesarios para que se pueda hacer referencia explícita a él en las certificaciones académicas, las asignaturas superadas forman parte del expediente académico.

4. El estudiante tiene derecho a abandonar un menor. En este caso, tiene que completar la optatividad de la titulación con otras asignaturas o actividades formativas recogidas en la memoria de la titulación, de las que quedan excluidas las asignaturas de otros menores.

5. Los estudiantes de centros adscritos pueden matricularse en los menores incluidos en la oferta de la UAB, en las mismas condiciones que el resto de estudiantes de la UAB. Asimismo, los estudiantes de centros propios de la UAB pueden matricularse en menores ofrecidos por centros adscritos a la UAB.

Artículo 48. Prácticas externas

1. Las prácticas externas se pueden realizar tanto en empresas o instituciones externas en la UAB como dentro de la misma Universidad. La matrícula de las prácticas externas se puede formalizar dentro de los plazos fijados a tal efecto en el calendario académico.

2. Las prácticas externas requieren la firma de un convenio de colaboración entre las instituciones colaboradoras y la UAB, en la que se deben recoger las condiciones de estas estancias formativas.

3. A los estudiantes se les exige que dispongan de un seguro de accidentes y de responsabilidad civil.

Artículo 49. Formación dentro del marco de la movilidad

1. Los estudiantes de la UAB formalizan la matrícula de las estancias formativas de movilidad dentro de su plan de estudios, abonan el importe de la matrícula en la UAB y disfrutan de matrícula gratuita en la institución de acogida. Los créditos que se superen en la universidad de destinación quedan reconocidos automáticamente en su expediente.

2. Los estudiantes internacionales que participen en un programa de intercambio en la UAB formalizan la matrícula en la universidad de origen y disfrutan de la matrícula gratuita en la UAB. Una vez matriculados, son considerados estudiantes de la Universidad a todos los efectos.

3. A los estudiantes mayores de 28 años se les exige que dispongan de un seguro con coberturas equivalentes al seguro escolar.

4. Son de aplicación la normativa de los programas de intercambio y la normativa de transferencia y reconocimiento de créditos, con respecto al procedimiento de reconocimiento de estancias formativas en otras universidades.

Capítulo III. Aspectos administrativos de la matrícula

Sección 1ª. Solicitud de matrícula

Artículo 53. Modalidades de matrícula

1. La Universidad pone a disposición de sus estudiantes los sistemas para formalizar la solicitud de matrícula, así como cualquier otro trámite académico, ya sea a través de la gestión académica del centro o por vía telemática.

2. La Universidad determina la modalidad de matriculación que puede utilizar el alumnado para cada titulación y para cada curso académico. Existen dos modalidades de matrícula, la presencial y la virtual.

Artículo 54. Matrícula virtual o automatrícula

1. Por norma general, en la UAB se utiliza la modalidad de automatrícula. Esta modalidad se realiza por Internet, en los espacios que especifique la Universidad.

2. La Universidad pone a disposición del alumnado la documentación necesaria para formalizar la solicitud de matrícula. Se considera que el estudiante ha dado su conformidad al validar los datos de la solicitud.

3. Esta modalidad no se utiliza en caso de anulaciones de matrícula.

Artículo 55. Matrícula presencial

1. Esta modalidad se lleva a cabo de manera asistida en la gestión académica de los centros o en otros espacios habilitados por la Universidad.
2. Los centros pondrán a disposición del alumnado el impreso de matrícula, que tiene que ser cumplimentado y firmado como prueba de conformidad, así como la documentación necesaria para formalizar la solicitud.
3. Se procesa la información contenida en la solicitud mencionada y se facilita la documentación acreditativa referente a los apartados académico y económico. Una vez revisado el contenido, se validan los datos de la matrícula.
4. Anualmente se aprueban los colectivos que, por alguna u otra circunstancia, tienen que formalizar la matrícula a través de la modalidad presencial.

Artículo 56. Documentación de matrícula

1. Los estudiantes tienen que presentar, junto con la solicitud de matrícula, o en el plazo en que les sean requeridos, los documentos originales y debidamente legalizados, si es el caso, que se relacionan en el anexo VII de este texto normativo para cada tipo de estudio.
2. La documentación expedida por instituciones de países de la Unión Europea, de países signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y de Suiza tiene que ser oficial y haber sido expedida para las autoridades competentes.
3. La documentación expedida por instituciones de países extracomunitarios, además, tiene que estar legalizada por vía diplomática o, si es el caso, mediante la apostilla del convenio de La Haya, con el fin de proporcionar su reconocimiento oficial.
4. Se tiene que adjuntar, si es el caso, la correspondiente traducción al catalán, al castellano o al inglés, efectuada por un traductor jurado, si los documentos originales no son expedidos en una de las tres lenguas mencionadas. En caso de documentos expedidos en lengua francesa, italiana o portuguesa, la traducción jurada puede ser sustituida por una traducción efectuada al castellano o al catalán por el Servicio de Lenguas de la UAB. La persona interesada se hace cargo de esta gestión y de los gastos que comporta.
5. La presentación de la documentación requerida es condición imprescindible para la gestión del expediente académico, para la formalización de una nueva matrícula o modificación de la matrícula y/o para la solicitud de cualquier servicio académico.

Artículo 57. Forma de pago

1. El abono de la matrícula se hace por domiciliación bancaria, aunque la Universidad pone al alcance del alumnado los sistemas alternativos siguientes con el fin de facilitar este trámite:
 - a) Pago mediante la entidad bancaria concertada por la UAB, previa presentación del abonaré correspondiente.
 - b) Pago mediante la contratación de un préstamo.
 - c) Pago electrónico mediante una tarjeta financiera.
 - d) Pago mediante el ingreso o transferencia a un número de cuenta indicado, desde cualquier entidad financiera.
2. En caso de modificaciones de matrícula, el importe resultante se tiene que abonar en un único pago y preferentemente por domiciliación bancaria.

Artículo 58. Plazos de pago

El pago de la matrícula se puede hacer en:

1. En un único plazo, ya sea el pago total de la matrícula o sus modificaciones. El importe se carga en la cuenta bancaria a partir del mismo día en que se formaliza la matrícula.
 - a) En caso de que se formalice la matrícula como becario o becaria condicional, el importe correspondiente a las tasas de gestión de expediente, los servicios específicos y de apoyo

al aprendizaje el seguro escolar y los servicios universitarios extraacadémicos que se soliciten, se abona en un único plazo.

- b) Los estudiantes de doctorado que solo se matriculen de la tutoría de tesis pueden hacer efectivo el pago de su matrícula en un único plazo. En este caso, la fecha límite de pago de la matrícula es el 1 de diciembre.

2. A plazos:

- a) La Comisión de Asuntos Académicos establece en cuántos plazos se puede pagar la matrícula.
- b) Solo se puede seleccionar el pago a plazos si se formaliza la matrícula antes del día 1 de noviembre.

3. Los plazos de pago establecidos son improrrogables.

Sección 2ª. Modificaciones y anulaciones de la matrícula

Artículo 59. Anulaciones de la matrícula y de asignaturas o módulos

1. El decanato o la dirección del centro puede autorizar la anulación total o parcial de la matrícula, siempre que la solicitud se presente dentro del plazo fijado a tal efecto por el calendario académico-administrativo. En casos excepcionales debidamente justificados, se puede solicitar la anulación de la matrícula fuera del plazo establecido.
2. Una vez se haya concedido la anulación de la matrícula, se aplica inmediatamente en el expediente académico, de modo que tiene la misma consideración que si el estudiante no se hubiera matriculado, y no se puede renunciar a ella en ningún caso.
3. El estudiante únicamente tiene derecho a la devolución del precio público por la prestación de servicios académicos universitarios si:
 - a) Por causas que no le sean imputables no se realice la actividad o no se preste el servicio.
 - b) Justifica debidamente enfermedad grave, accidente o cualquier otra circunstancia excepcional.
 - c) Durante el proceso de reasignación la Oficina de Orientación para el Acceso a la Universidad le adjudica una plaza en otros estudios. En este caso, no se devuelve el importe correspondiente a la gestión del expediente.

Artículo 60. Modificaciones de la matrícula

1. En los plazos fijados a tal efecto, el alumnado puede solicitar al decanato o a la dirección de su centro la modificación parcial de la matrícula. En casos excepcionales debidamente justificados, se puede solicitar la modificación de la matrícula fuera del plazo establecido.
2. Una vez concedida la modificación de la matrícula, se aplicada inmediatamente en el expediente del estudiante, y no se puede renunciar a ella en ningún caso.
3. Los criterios utilizados para la resolución de las solicitudes son los que determina el centro, a través de sus órganos competentes, y que tienen que ser publicados con anterioridad al proceso de matriculación.
4. El calendario académico administrativo fija dos plazos de modificación de matrícula:
 - a) En el primer plazo se pueden aceptar modificaciones que puedan comportar efectos económicos correspondientes tanto a asignaturas o módulos del primero como del segundo semestre.
 - b) En el segundo plazo sólo se pueden aceptar modificaciones correspondientes a asignaturas o módulos que se impartan durante el segundo semestre, siempre que no hayan sido solicitadas con anterioridad y, en caso de que impliquen un incremento económico, que hayan sido debidamente justificadas. Se pueden aceptar modificaciones de matrícula ya solicitadas con anterioridad en el supuesto de estudiantes que participen

en un programa de intercambio, tal y como se prevé en el título que regula los programas de intercambio.

Artículo 61. Efectos económicos de la modificación de matrícula

1. En caso de que se produzca un incremento en el importe de la matrícula, se tiene que abonar la diferencia resultante, en la cual se incluye, si es el caso, la tasa de modificación de matrícula, en un único pago y por domiciliación bancaria.
2. En los casos en los que las modificaciones de matrícula suponen una disminución en la liquidación económica, no se tiene derecho a la devolución correspondiente, a excepción que la modificación sea debida a causas imputables a la Universidad o a cualquiera de los otros supuestos relacionados en el artículo 59.3 de este título.
3. Las modificaciones tienen el efecto que corresponde para los estudiantes que han solicitado cualquiera de las becas ofrecidas o gestionadas por la UAB.

Sección 3ª. Precios públicos y propios

Artículo 62. Precios de los estudios oficiales

1. Las tasas de los estudios oficiales tienen la consideración de precios públicos y las fija anualmente el Gobierno de la Generalitat de Catalunya en el Decreto de precios públicos, por el cual se establecen los precios de los servicios académicos en las universidades públicas de Cataluña, dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria.
2. El Consejo Social de la UAB puede fijar otros precios por los conceptos según lo que se especifique en el Decreto de precios públicos.

Artículo 63. Conceptos incluidos en la matrícula

La matrícula de los estudios oficiales puede incluir los conceptos siguientes:

1. Gastos de gestión de matrícula y de expediente académico, regulados por el Decreto de precios públicos.
2. Créditos de asignaturas o módulos a cursar, regulados por el Decreto de precios públicos, y diferenciados según el coeficiente de estructura académica de las enseñanzas.
3. Servicios específicos y de apoyo al aprendizaje, aprobados anualmente por el Consejo Social.
4. Seguro escolar. Los menores de 28 años españoles, los ciudadanos de países de la Unión Europea o los extranjeros con residencia en el Estado español provenientes de países con convenio que lo determine, o con reciprocidad expresamente reconocida, tienen que abonar los precios fijados para este concepto.
5. Los estudiantes que tienen 28 años o más, sin derecho al seguro escolar, no tienen que abonar la cuota correspondiente. No obstante, se les exige que dispongan de un seguro con coberturas equivalentes al seguro escolar en caso de estancias formativas en centros ajenos a la UAB. La liquidación de este seguro es independiente de la matrícula, aunque las Gestiones académicas deben verificar el cumplimiento de este requisito.
6. Cualquier otro precio fijado por el Consejo Social, o regulado por el Decreto de precios públicos.
7. En el caso de formalizar la matrícula de estudios de doctorado, esta incluye, como mínimo, la tutoría de tesis (tutela académica), regulada por el Decreto de precios públicos, y las tasas administrativas que se establezcan.

Sección 4ª. Recargos, exenciones y bonificaciones en el precio de la matrícula

Artículo 64. Recargos en el precio de la matrícula

1. Son recargos en el precio de la matrícula los que establezca el Decreto de precios públicos por el cual se fijan los precios de los servicios académicos en las universidades públicas de Cataluña, o los que fije anualmente el Consejo Social de la UAB.
2. Los conceptos en los cuales se aplica el recargo en el precio de la matrícula se recogen anualmente en el anexo VI de este texto normativo, y, entre otros, pueden ser los siguientes: matrícula de créditos por segunda vez o sucesivas; matrícula a segundas y sucesivas enseñanzas universitarias del mismo nivel; matrícula de estudiantes extracomunitarios no residentes en ninguno de los estados miembros de la Unión Europea.

Artículo 65. Exenciones y bonificaciones en el precio de la matrícula

1. Son deducciones del precio de la matrícula las que establece anualmente el Decreto de precios públicos, por el cual se fijan los precios de los servicios académicos en las universidades públicas de Cataluña.
2. Las condiciones que dan derecho a las exenciones en los precios se tienen que cumplir en la fecha de inicio de la prestación de la actividad académica.
3. Los importes correspondientes a las exenciones de los precios que establece el mencionado decreto pueden ser compensados por la Administración autonómica o por la Administración del Estado, según corresponda.
4. Asimismo, el Consejo Social de la UAB puede fijar anualmente las deducciones que correspondan en los precios de la matrícula.
5. Los conceptos en los cuales se aplican las deducciones en el precio de la matrícula se recogen anualmente en el anexo VI de este texto normativo, y, entre otros, pueden ser los siguientes: becarios de régimen general y movilidad; becarios de las convocatorias para el personal investigador en formación matriculados a másteres universitarios; becarios de otras convocatorias de organismos públicos o privados; estudiantes con matrícula de honor o con premio extraordinario de bachillerato; estudiantes con matrículas de honor obtenidas durante el periodo académico en la UAB; estudiantes con premio extraordinario de titulación en la UAB; miembros de familias numerosas; personas discapacitadas; estudiantes de 65 años o más; víctimas de actos terroristas; víctimas de violencia de género.

Capítulo IV. Efectos de la matrícula

Artículo 66. Derechos y deberes

Sin perjuicio de cualquier otro derecho u obligación legalmente establecidos, la matrícula realizada de acuerdo con este título supone:

1. El derecho de asistencia a las diferentes actividades formativas, y el derecho a ser evaluado de acuerdo con lo establecido en las guías docentes de cada asignatura o módulo.
2. La obtención de la correspondiente tarjeta de la UAB, la cual permite el acceso a los servicios e instalaciones de la Universidad.
3. El derecho a participar en la vida académica, de acuerdo con lo que establecen los Estatutos de la UAB.
4. El deber de asistencia y realización de las actividades formativas que se establecen en la programación docente.
5. El deber de efectuar el pago de los precios para servicios académicos.

Artículo 67. Condiciones de validez

Es condición indispensable de la validez de la matrícula el pago correspondiente a la prestación, servicio o actividad descritos en la hoja de matrícula. Si el pago se hace fraccionadamente, la

obligación se entiende satisfecha totalmente en el momento en el que se han efectuado todos y cada uno de los pagos.

Artículo 68. Consecuencias del impago

1. Los estudiantes que han hecho efectivo el pago del importe de la matrícula del plazo establecido, o a los que habiendo optado por la domiciliación bancaria no se los ha podido hacer el cargo bancario en los plazos establecidos por causas que les sean imputables, tienen que abonar los gastos de gestión del impago que el Consejo Social apruebe para cada curso académico, así como los intereses bancarios cargados por la entidad financiera sobre el importe impagado, si corresponde.

2. El hecho de no pagar la matrícula dentro de los plazos fijados comporta el estado de morosidad económica del expediente, de acuerdo con lo que se regula en el Decreto de precios públicos de la Generalitat de Catalunya. En todos los casos, es imprescindible el abono de cualquier pago pendiente y de los gastos correspondientes como condición previa para la formalización de la nueva matrícula o modificación de la matrícula y/o para la solicitud de cualquier servicio académico.

Título III: Transferencia y reconocimiento de créditos

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 71. Objeto y ámbito de aplicación de la normativa

1. Este texto normativo tiene por objeto regular la transferencia y el reconocimiento de créditos que se imparten en la UAB para la obtención de títulos oficiales de grado o máster, estructurados de acuerdo con el Real decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el cual se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, modificado por el Real decreto 861/2010, de 2 de julio.

2. Las normas contenidas en este título se aplican a los créditos obtenidos previamente en el marco de unas enseñanzas universitarias oficiales, de unas enseñanzas universitarias propias, de otras enseñanzas superiores o, en determinadas actividades no programadas, en los planes de estudios.

3. Las enseñanzas superadas en instituciones de fuera del espacio europeo de educación superior requieren la verificación por parte de la Universidad para confirmar que se acredita un nivel de formación equivalente a los correspondientes estudios universitarios españoles.

Artículo 72. Efectos académicos

Todos los créditos obtenidos por el alumnado en enseñanzas oficiales en cualquier universidad —los transferidos, los reconocidos, los adaptados o los matriculados y superados— en los estudios para la obtención del título correspondiente, se incluyen en el expediente académico y quedan reflejados en el suplemento europeo del título.

Artículo 73. Efectos económicos

El reconocimiento, la transferencia y la adaptación de créditos objeto de este título comportan los efectos económicos que fija anualmente el Decreto de precios de los servicios académicos de las universidades públicas de Cataluña.

Capítulo II. De la transferencia de créditos

Artículo 74. Concepto

1. La transferencia de créditos es la incorporación en el expediente académico en curso del alumno de los créditos obtenidos en enseñanzas universitarias oficiales cursadas con anterioridad y que no hayan conducido a la obtención de un título oficial.

2. Los créditos objeto de transferencia no tienen ningún efecto en el cómputo de créditos para la obtención del título y quedan reflejados únicamente a efectos informativos.

Artículo 75. Créditos objeto de transferencia

1. Son objeto de transferencia al expediente académico de las enseñanzas oficiales en curso la totalidad de créditos obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas con anterioridad, que no hayan conducido a la obtención de un título oficial del mismo nivel.

2. La transferencia de créditos no se puede llevar a cabo si el expediente académico anterior está abierto.

Artículo 76. Solicitud

1. El estudiante tiene que solicitar la transferencia de créditos, en los plazos establecidos en el calendario académico administrativo, al decanato o dirección del centro, acompañada de la documentación que se relaciona en el anexo VIII de este texto normativo.

2. El decanato o la dirección de centro son los responsables de resolver las solicitudes.

3. En el caso de estudiantes de otra universidad del territorio español, además de la documentación anterior, la solicitud tiene que ir acompañada del justificante de traslado de la

universidad de origen, a fin de que esta institución envíe la correspondiente certificación académica oficial.

Artículo 77. Procedimiento

1. El procedimiento para la resolución de las solicitudes de transferencia de créditos se especifica en el anexo VIII de este texto normativo.
2. En el caso de universidades del territorio español, la información incorporada al nuevo expediente tiene que ser contrastada con los datos del certificado académico oficial.
3. La comisión delegada del Consejo de Gobierno con competencias sobre ordenación académica es responsable de cualquier aspecto relativo al procedimiento.

Capítulo III. Del reconocimiento de créditos

Artículo 78. Concepto

Se entiende por reconocimiento, a efectos del cómputo de créditos para la obtención de un título oficial, la aceptación por parte de la UAB de los créditos obtenidos en enseñanzas universitarias oficiales superadas anteriormente, en otras enseñanzas superiores oficiales, en enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de otros títulos, y en actividades universitarias no programadas en el plan de estudios en curso. También se pueden reconocer créditos mediante la experiencia laboral y profesional acreditada.

Artículo 79. Solicitud de reconocimiento

1. El estudiante tiene que solicitar el reconocimiento de créditos, en los plazos establecidos en el calendario académico-administrativo, al decanato o dirección del centro, mediante una solicitud acompañada de la documentación que se relaciona al anexo VIII de este texto normativo.
2. El decanato o la dirección de centro son los responsables de resolver las solicitudes.
3. La solicitud de reconocimiento debe incluir toda la formación previa superada por la persona interesada.
4. Se pueden presentar con posterioridad nuevas solicitudes de reconocimiento de créditos siempre que se justifique la superación de nuevos contenidos formativos no aportados en solicitudes anteriores.
5. Para tramitar una solicitud de reconocimiento es necesario que la persona interesada haya sido admitida en un centro y en la titulación determinada, excepto en el supuesto de acceso a la Universidad por cambio de estudios.

Artículo 80. Resolución y procedimiento

1. Tanto la propuesta como la resolución de reconocimiento tienen que especificar los módulos o asignaturas considerados como reconocidos, los cuales el estudiante queda eximido de cursar.
2. El procedimiento para la resolución de las solicitudes de reconocimiento de créditos se especifica al anexo VIII de este texto normativo.
3. La Comisión delegada del Consejo de Gobierno con competencias sobre ordenación académica es responsable de cualquier aspecto relativo al procedimiento.

Sección 1ª. Del reconocimiento de créditos obtenidos en enseñanzas universitarias oficiales

Artículo 81. Créditos objeto de reconocimiento

1. Son objeto de reconocimiento los créditos obtenidos en enseñanzas universitarias oficiales cursadas con anterioridad.

2. También es objeto de reconocimiento, hasta un máximo de 30 créditos, la formación alcanzada durante la estancia en otra universidad que no tenga correspondencia con los contenidos y las competencias del plan de estudios en curso (formación en el marco de la movilidad). Los créditos reconocidos computan en el expediente como créditos optativos de la titulación.

Artículo 82. Efectos académicos

1. Los créditos reconocidos se incorporan al expediente con la calificación obtenida originalmente y se tienen en cuenta en el cálculo de la baremación del nuevo expediente académico.

2. Los estudiantes admitidos con estudios universitarios parciales extranjeros o españoles, o que, habiendo finalizado los estudios universitarios extranjeros no hayan obtenido su homologación o equivalencia en España y deseen continuar estudios en la UAB, en los cuales se les hayan reconocido, por lo menos, 30 créditos, tienen que incorporar el reconocimiento de como mínimo 30 créditos en la primera matrícula posterior a su admisión.

Artículo 83. Criterios para la resolución de las solicitudes de reconocimiento

1. La formación previa alcanzada en la universidad de origen es reconocida teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y los conocimientos asociados al conjunto de los créditos superados y los previstos en el plan de estudios de las nuevas enseñanzas.

2. El estudio del expediente previo del alumno o alumna se hace de manera global y se resuelve teniendo en cuenta que el reconocimiento de créditos sólo se puede aplicar a asignaturas o módulos completos, definidos como tales en el plan de estudios correspondiente.

3. El reconocimiento se hace a partir de las asignaturas o módulos cursados originalmente y no de las asignaturas o módulos convalidados, adaptados o reconocidos previamente, y se conserva la calificación obtenida en los estudios anteriores.

4. No se reconoce, en ningún caso, el trabajo de fin de estudios.

5. El reconocimiento de créditos en las enseñanzas universitarias oficiales de máster se ajusta a las mismas normas y procedimientos previstos para las enseñanzas oficiales de grado, excepto en lo relativo a los criterios para el reconocimiento de la formación básica de los estudios de grado que se detallan a continuación.

Artículo 84. Criterios para el reconocimiento de la formación básica de los estudios de grado

1. Además de lo que se establece en el artículo anterior, el reconocimiento de créditos referentes a la formación básica de las enseñanzas de grado tiene que respetar los criterios que se detallan a continuación.

2. Son objeto de reconocimiento los créditos superados en los estudios previos correspondientes a materias de formación básica pertenecientes a la rama de conocimiento de los estudios a los que se ha accedido.

3. Cuando las enseñanzas a las que se ha accedido pertenecen a la misma rama de conocimiento de los estudios previos, se reconocen al menos el 15 por ciento del total de los créditos de los estudios de destino, correspondientes a materias de formación básica de la rama mencionada.

4. Cuando la formación básica superada en los estudios de origen no está en concordancia con las competencias y los conocimientos asociados a las materias de las nuevas enseñanzas, el centro puede considerar reconocer otros créditos de la titulación.

5. En caso de que el estudiante acceda a unos nuevos estudios de la misma rama de conocimiento sin haber cursado el quince por ciento del total de créditos de estos nuevos estudios, solo se puede reconocer el número de créditos superados en los estudios anteriores. En caso de que hubiera asignaturas que no tengan correspondencia en los estudios de destino, se reconocerá contra asignaturas de formación básica.

Artículo 85. Calificación de las asignaturas y módulos reconocidos

La calificación de las asignaturas y de los módulos reconocidos se realiza de acuerdo con el procedimiento establecido en el anexo IX.

Artículo 86. Renuncia de las solicitudes de reconocimiento

El estudiante puede renunciar a una parte o a la totalidad del reconocimiento de créditos en caso de que prefiera cursar las asignaturas o módulos correspondientes. Una vez llevado a cabo el pago de los créditos reconocidos no se puede renunciar al reconocimiento en ningún caso.

Sección 2ª. Del reconocimiento de créditos cursados en otras enseñanzas superiores oficiales, en enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de otros títulos y de la experiencia laboral y profesional acreditada

Artículo 87. Créditos objeto de reconocimiento obtenidos en enseñanzas superiores oficiales

Pueden ser reconocidos, hasta un máximo de 60, los créditos obtenidos en otras enseñanzas superiores oficiales, ciclos formativos de grado superior u otras enseñanzas equivalentes, siempre que la Universidad haya establecido un marco en el cual se concretan las condiciones, en virtud del Acuerdo de la Comisión de Acceso y Asuntos Estudiantiles del Consejo Interuniversitario de Cataluña, de 16 de octubre de 2008, sobre el procedimiento de convalidación de créditos entre ciclos formativos de grado superior y titulaciones universitarias de grado.

Artículo 87 bis. Créditos objeto de reconocimiento obtenidos en enseñanzas no oficiales y experiencia laboral y profesional

1. Pueden ser objeto de reconocimiento académico los créditos obtenidos en enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de otros títulos no oficiales, de acuerdo con el artículo 34.1 de la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades.

2. También puede ser objeto de reconocimiento la experiencia laboral y profesional acreditada, siempre que esté relacionada con las competencias inherentes al título.

La actividad profesional se puede reconocer siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) informe favorable del tutor o tutora o, si no existe, de la coordinación de la titulación.
- b) valoración de la acreditación de la empresa que describa las tareas llevadas a cabo, certificación de vida laboral de la persona interesada y memoria justificativa en la cual se expongan las competencias alcanzadas mediante la actividad laboral,
- c) prueba de evaluación adicional cuándo lo solicite el tutor o tutora o, si no existe, la coordinación de la titulación.

Los créditos reconocidos en concepto de experiencia laboral se computan en el nuevo expediente como prácticas de la titulación.

3. El número de créditos que se pueden reconocer por las actividades recogidas en este artículo no puede ser superior, en su conjunto, al 15 % del total de créditos del plan de estudios.

Artículo 88. Efectos académicos

1. Los créditos reconocidos se incorporan al expediente del estudiante con la calificación de *apto/a*, con la especificación de *reconocidos*.

2. Los créditos reconocidos no se tienen en cuenta a efectos del cómputo de la media del expediente académico del estudiante.

Sección 3ª. Del reconocimiento de créditos en los estudios de grado cursados en actividades no programadas en el plan de estudios

Artículo 89. Créditos objeto de reconocimiento obtenidos en estudios de grado por actividades no programadas en el plan

1. Son objeto de reconocimiento académico los créditos obtenidos por participar en las actividades no programadas en el marco del plan de estudios y que se recogen a continuación:

- a) La formación en terceras lenguas, hasta un máximo de 12 créditos, en los términos que se regulan en la subsección 1ª de este capítulo.
- b) Las actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación, hasta un máximo de seis créditos, en los términos que se regula en la subsección 2ª de este capítulo.

Artículo 90. Efectos académicos

1. Los créditos reconocidos se incorporan al expediente del estudiante con la calificación de *apto/a*, con la especificación de *reconocidos*.

2. Los créditos reconocidos no se tienen en cuenta a efectos del cómputo de la media del expediente académico del estudiante.

- Subsección 1ª. Del reconocimiento académico para la formación en terceras lenguas en los estudios de grado

Artículo 91. Modalidades formativas objeto de reconocimiento por la mejora en el nivel de conocimiento, de dominio y de uso de terceras lenguas

1. El alumnado de la UAB puede obtener reconocimiento académico adicional por la superación de asignaturas impartidas en una tercera lengua, incluidas en los planes de estudios de las titulaciones de la UAB, con excepción de las asignaturas de titulaciones orientadas a la formación lingüística en esas lenguas extranjeras.

2. Asimismo, el alumnado puede obtener reconocimiento académico por las actividades formativas en una tercera lengua, siempre que no pertenezcan a titulaciones orientadas a la formación en esa misma lengua. Para obtener el reconocimiento hay que acreditar la superación de un nivel entero en la escala de niveles del Marco común europeo de referencia (MCER). Las actividades formativas previstas pueden ser:

- a) Cursos de idiomas superados en el servicio de Lenguas de la UAB.
- b) Cursos de idiomas superados en las instituciones que se relacionan en el anexo X de este texto normativo.
- c) Cursos de idiomas superados en otras instituciones, siempre que sean validados por el Servicio de Lenguas de la UAB.
- d) Superación de las pruebas de dominio de una tercera lengua organizadas por el Servicio de Lenguas de la UAB.
- e) Realización de una estancia en una universidad extranjera, dentro de un programa de movilidad, para cursar un mínimo de 30 créditos impartidos en una lengua extranjera, a razón de 1,5 créditos por cada 6 créditos superados.
- f) Cursos de lengua de signos superados en instituciones reconocidas por los departamentos competentes en materia de educación, a razón de 1,5 créditos por cada nivel superado.

Artículo 91 bis). Modalidades formativas objeto de reconocimiento por la mejora en el nivel de conocimiento, de dominio y de uso de lenguas vehiculares del Estado

1. El alumnado escolarizado en Cataluña o en otras comunidades autónomas que otorgan títulos reconocidos como equivalentes en su lengua vehicular puede reconocer el nivel C2 de esta lengua siempre que no pertenezca a titulaciones orientadas a la formación en esta lengua vehicular. El nivel C2 de una lengua vehicular da lugar al reconocimiento de 3 créditos ECTS.

2. Para obtener el reconocimiento hay que acreditar la superación del nivel en la escala de niveles del Marco común europeo de referencia (MCER). Las actividades formativas previstas pueden ser:

- a) Superación de los exámenes de dominio de lengua catalana, o de otra lengua vehicular, organizadas por el Servicio de Lenguas de la UAB.
- b) Superación de los exámenes de dominio de lengua catalana de la Secretaría de Política Lingüística de la Generalitat de Catalunya y los reconocidos como equivalentes.
- c) Superación de los exámenes de dominio de la lengua vehicular que establezca la Secretaría de Política Lingüística o el órgano equivalente de las comunidades autónomas con lengua vehicular oficial.

Artículo 92. Prueba de nivel de lengua inglesa a alumnos de nuevo ingreso

La Universidad facilita que se haga una prueba para determinar el nivel de lengua inglesa a los estudiantes que se incorporan a las enseñanzas, de acuerdo con la escala de niveles que difundirá oportunamente el Servicio de Lenguas de la UAB garantizando una correspondencia con los niveles oficiales. Esta escala de niveles será consultable en la web del Servicio de Lenguas, y actualmente es la que consta en un anexo a la presente normativa.

Artículo 93. Criterios para el reconocimiento de créditos por la mejora del nivel de dominio de inglés

1. Por la superación de asignaturas impartidas en inglés se reconocen 1,5 créditos por cada 6 créditos de estas asignaturas. La comisión delegada del Consejo de Gobierno con competencias sobre ordenación académica puede autorizar el reconocimiento adicional de otros créditos por agregación de créditos cursados en inglés.

2. Para la acreditación de niveles de inglés se aplica la escala del Servicio de Lenguas (SdL) de la UAB. Se pueden reconocer créditos a partir del nivel 3 de esta escala. El número de créditos reconocidos es progresivo y no acumulable, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) por la superación de un nivel equivalente al nivel 3 del SdL: 1,5 créditos,
- b) por la superación de un nivel equivalente al nivel 4 del SdL: de 1,5 a 3 créditos, en función del número de créditos que falten para finalizar los estudios
- c) por la superación de un nivel equivalente al nivel 5 del SdL: de 1,5 a 6 créditos, en función del número de créditos que falten para finalizar los estudios,
- d) por la superación de un nivel equivalente al nivel 6 del SdL o superior: de 1,5 a 9 créditos, en función del número de créditos que falten para finalizar los estudios.

3. El alumnado que curse un menor en formación de lenguas no puede solicitar el reconocimiento de créditos por formación en terceras lenguas.

Artículo 94. Criterios para el reconocimiento de créditos por la mejora del nivel de dominio de otras lenguas extranjeras

1. Para el reconocimiento de créditos por actividades formativas que impliquen una mejora en el dominio de otras lenguas extranjeras, se aplican los mismos criterios que los definidos para la formación en inglés, siempre que se trate de la lengua extranjera con la que el estudiante ha accedido a la Universidad mediante las PAU.

2. Por la formación en una lengua extranjera diferente de aquella con la que el estudiante ha accedido a la Universidad mediante las PAU, se pueden reconocer tres créditos por cada nivel superado, de acuerdo con la escala de niveles del Servicio de Lenguas de la UAB, y a partir del nivel 1 de esta escala.

- Subsección 2ª. Del reconocimiento en los estudios de grado por actividades universitarias culturales, deportivas, de solidaridad y de cooperación.

Artículo 95. Actividades objeto de reconocimiento

1. El alumnado puede obtener reconocimiento académico en créditos por la participación en actividades universitarias culturales, deportivas, solidarias, de cooperación y de representación estudiantil. Estas actividades se caracterizan por el fomento de la pertenencia de los estudiantes a la Universitat Autònoma de Barcelona, y la corresponsabilidad de la función social que la institución universitaria desarrolla.
2. La Comisión encargada de los estudios de grado aprueba anualmente las actividades culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación que lleva a cabo la UAB susceptibles de ser reconocidas, y los créditos que corresponden a cada una de ellas.
3. Para ser aprobadas, las actividades tienen que cumplir los criterios establecidos en el anexo XVIII para la propuesta de actividades de reconocimiento académico en los grados.

Artículo 96. Actividades culturales, deportivas, solidarias y de cooperación

1. La tipología de actividades culturales, deportivas, solidarias y de cooperación objeto de reconocimiento están establecidas en el anexo XVIII. Estas actividades deben ser las mismas para todos los estudiantes de cualquiera de los grados, y deben tener la misma valoración en créditos.
2. Las actividades objeto de reconocimiento propuestas por los centros propios de la UAB tienen que estar organizadas y avaladas por unidades técnicas de la UAB.
3. Las actividades objeto de reconocimiento propuestas y organizadas por centros adscritos e instituciones externas en la UAB tienen que ser avaladas y tramitadas por las mismas unidades técnicas de la UAB.
4. Con el fin de otorgar su aval, las unidades técnicas de referencia deben establecer la metodología de valoración del aprendizaje de los estudiantes en el servicio a la comunidad, los sistemas de tutorización de los estudiantes y los mecanismos para certificar la asistencia y el aprovechamiento de la participación en las actividades.
5. Las unidades técnicas que pueden avalar estas actividades son:
 - a) Cultura en Vivo.
 - b) Dinamización Comunitaria.
 - c) Fundación Autònoma Solidaria.
 - d) Observatorio para la Igualdad.
 - e) Servicio de Actividad Física.
 - f) Servicio de Lenguas.
 - g) Servicio de Empleabilidad.

El tipo de actividad que puede avalar cada una de las unidades está establecido en el anexo XVIII.

6. Una comisión de evaluación *ad hoc* analiza todas las propuestas de actividades culturales, deportivas, solidarias y de cooperación previamente a la aprobación de la comisión encargada de los estudios de grado, con el fin de garantizar que la propuesta posee la máxima coherencia.

Esta comisión está formada por:

- a) la persona titular del vicerrectorado encargado de la política académica;
- b) la persona titular del vicerrectorado encargado de los asuntos del alumnado;
- c) la persona titular de la vicegerencia responsable de ordenación académica;
- d) el jefe o jefa del área encargada de los asuntos académicos;
- e) un representante del alumnado, escogido por el Consejo de Estudiantes de la UAB;

- f) un representante de cada una de las unidades técnicas establecidas en el apartado anterior.

La comisión puede solicitar en cualquier momento el asesoramiento de las personas que estime oportunas.

7. La oferta de actividades reconocidas se incluye en la programación anual de la UAB y se publica antes del inicio de cada curso académico. En la información que se publica se indica necesariamente el título de la actividad, las horas de duración y los créditos que se reconocen.

Excepcionalmente se pueden reconocer actividades durante el curso académico por razones de urgencia o necesidad, siempre que así lo considere la comisión delegada del Consejo de Gobierno para estudios de grado.

Artículo 97. Reconocimiento académico por la participación en actividades de representación estudiantil

1. Las actividades objeto de reconocimiento académico por la participación en actividades de representación estudiantil se estructuran en dos tipos, con un valor de uno o dos créditos cada uno, de la manera siguiente:

- a) El primer tipo de actividad consiste en la asistencia y aprovechamiento en cursos de formación sobre la participación de los estudiantes en diversos organismos universitarios (órganos de gobierno UAB, realidad universitaria en Cataluña, introducción del AQU Cataluña, sistemas de garantía de calidad, etc.). Pueden asistir a estos cursos de formación preferentemente el alumnado de primer o segundo cursos que por primera vez ocupe un cargo de representación, con el fin de favorecer que el conocimiento adquirido revierta a la misma Universidad. Se pueden admitir estudiantes de cursos superiores que ya sean representantes de estudiantes en órganos de gobierno. Se puede asistir a los cursos de formación antes de la actividad representativa o simultáneamente a ella.
- b) El segundo tipo de actividad consiste en ejercer durante un curso académico un cargo de representación estudiantil.

2. Los estudiantes tienen que asistir por lo menos a un 80 % de las sesiones de cuyo órgano de representación sean miembros, a fin de que estas actividades puedan ser objeto de reconocimiento.

3. Los centros docentes establecen la metodología para valorar el aprovechamiento del ejercicio de los cargos de representación, tutorizan al alumnado participante y certifican la asistencia y el aprovechamiento de la participación.

4. Una vez finalizado el curso académico, los centros docentes comunican a la persona que ejerce de representante institucional con competencias sobre asuntos de estudiantes la lista de alumnos que han demostrado el aprovechamiento de las actividades de representación.

Artículo 98. Criterios generales de aplicación

1. Las actividades que pueden ser objeto de reconocimiento académico en créditos tienen que desarrollarse simultáneamente a las enseñanzas de grado en los que se quieran incorporar.

2. Se pueden reconocer hasta seis créditos en concepto de asignaturas optativas. Una vez incorporados los seis créditos reconocidos en el expediente académico del estudiante, no se pueden reconocer más actividades de esta tipología.

3. Para reconocer las actividades a las que se refiere este capítulo, se establece que un crédito se obtiene con 25 horas de dedicación a la actividad.

Artículo 99. Fases del procedimiento

1. La actividad objeto de reconocimiento se tiene que haber inscrito a la unidad que lo organiza y en las condiciones que se establezcan.

2. La evaluación de cada actividad requiere que el estudiante haya cumplido el porcentaje de asistencia establecido y la presentación de una memoria. La persona responsable de la

organización de la actividad evalúa la actividad realizada y otorga la calificación de *apto/a* o *no apto/a* al estudiante.

3. El estudiante puede solicitar el reconocimiento académico en su centro docente, siguiendo el procedimiento que se establece en el anexo VIII de este texto normativo. El decanato o la dirección de centro resuelven esta solicitud.

4. Una vez aceptado el reconocimiento académico, los créditos reconocidos se incorporan al expediente académico después de abonar el precio que se determine.

5. La Comisión del Consejo de Gobierno con competencias sobre ordenación académica se responsabiliza de cualquier aspecto relativo al procedimiento.

Título IV: Evaluación

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 110. Objeto y ámbito de aplicación

1. El objeto de este título es regular el sistema de evaluación del proceso de aprendizaje de los estudiantes que cursen créditos de enseñanzas de grado y de postgrado estructurados según el Real decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el cual se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, modificado por el Real decreto 861/2010, de 2 de julio, y los procedimientos de carácter administrativo que están relacionados con él: criterios de evaluación y calificación, convocatorias, revisión y reclamaciones, firma de actos o custodia de exámenes.

2. Este título es de aplicación a todo el personal académico responsable de la evaluación y calificación de la actividad formativa del alumnado, al personal administrativo responsable de los procedimientos académico-administrativos relacionados y a todo el alumnado de grado y de postgrado de la UAB.

Artículo 111. Competencia del proceso de evaluación

1. Corresponde al centro, mediante una comisión de evaluación, establecer los criterios y las pautas generales de evaluación para todas sus titulaciones y resolver cualquier cuestión relacionada con el proceso de evaluación, de acuerdo con la normativa presente.

2. Cada grupo de matrícula de una asignatura o de un módulo de una titulación tiene asignado un profesor o profesora que es responsable de aplicar adecuadamente los criterios y las pautas de evaluación, aprobadas por el centro y recogidas en las respectivas guías docentes, y de dar la calificación final a los estudiantes matriculados a la asignatura o módulo, de la cual dejará constancia en el acta de evaluación correspondiente. Este profesor o profesora debe tener asignada docencia en la asignatura de la cual es responsable. En los estudios de máster, la persona responsable será el coordinador o coordinadora del módulo.

Capítulo II. Evaluación y calificación

Artículo 112. Concepto de evaluación

1. A efectos de este título, se entiende por evaluación el proceso de valoración del grado de consecución de los objetivos formativos fijados dentro de una titulación, a partir de evidencias objetivas y cuantificables, y criterios transparentes y debidamente difundidos.

2. La evaluación en los estudios de la UAB es un proceso continuado dentro del periodo lectivo fijado para impartir la asignatura o módulo, de acuerdo con la secuenciación del plan de estudios y el calendario académico de la UAB. El objetivo de la evaluación continuada es que el alumno pueda conocer su progreso académico a lo largo de su proceso formativo con el fin de permitirle mejorarlo.

3. Los criterios de evaluación y el método de calificación no pueden ser modificados durante el curso.

4. Asimismo, se debe prever la adaptación de los sistemas de evaluación a los estudiantes discapacitados.

Artículo 112 bis. El proceso de evaluación

1. El proceso de evaluación continuada tiene que incluir un mínimo de tres actividades evaluativas, de dos tipologías diferentes, distribuidas a lo largo del curso, ninguna de las cuales puede representar más del 50 % de la calificación final.

2. Este proceso de evaluación continuada puede incluir pruebas de síntesis. La calificación final de una asignatura o módulo no se puede basar únicamente en una eventual prueba final de

síntesis, salvo los supuestos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 117 de este texto normativo.

3. El proceso de evaluación de los trabajos de fin de estudios y las prácticas externas no se rigen por el establecido en los puntos 1 y 2 de este artículo, sino por los capítulos III y IV del presente título.

4. La responsabilidad del proceso de evaluación recae en el profesor o profesora responsable de la asignatura.

5. El proceso de evaluación continuada tiene que estar recogido en la guía docente.

Artículo 112 ter. La recuperación

1. El proceso de evaluación tiene que contemplar siempre sistemas de recuperación, salvo las prácticas externas, los trabajos de fin de estudios y las asignaturas que, por su carácter eminentemente práctico, no lo permiten.

2. Para participar en la recuperación el alumnado tiene que haber sido previamente evaluado en un conjunto de actividades cuyo peso equivalga a un mínimo de dos terceras partes de la calificación total de la asignatura o módulo.

3. Para participar al proceso de recuperación el profesor o profesora responsable de la asignatura o módulo puede exigir haber obtenido una calificación mínima en la media de la asignatura. Esta calificación no puede superar en ningún caso el 3,5.

4. El profesor o profesora responsable de la asignatura, con el visto bueno de la coordinación de estudios y del centro, puede excluir del proceso de recuperación aquellas actividades que, por su naturaleza, considere que no son recuperables, siempre y cuando no superen conjuntamente el 50 % de la calificación final de la asignatura.

5. El proceso de recuperación tiene que estar recogido en la guía docente.

Artículo 113. Objeto de evaluación

1. Son objeto de evaluación la consecución de los resultados de aprendizaje que se hayan definido en las respectivas guías docentes de la asignatura o del módulo.

2. El sistema de evaluación de los resultados de aprendizaje se adapta a las características de las actividades formativas programadas, salvo los supuestos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 117 de este texto normativo.

Artículo 114. Guía docente y evaluación

1. La guía docente es el documento que contiene la información académica de cada asignatura de los grados y de los másteres oficiales. El responsable de la asignatura, por indicación del centro, tiene que actualizar anualmente la guía docente, la cual tiene que hacerse pública antes de la matrícula y tiene que ser custodiada de manera permanente por la universidad.

2. En las guías docentes tiene que constar, además de los datos generales de la asignatura, información sobre los objetivos, las competencias, los resultados de aprendizaje, los contenidos, la bibliografía, la metodología y actividades y el sistema de evaluación.

3. El sistema de evaluación tiene que especificar el proceso y las actividades de evaluación programadas con indicación del valor asignado para cada actividad, el procedimiento de revisión de las calificaciones y el proceso de recuperación.

4. El estudiante tiene derecho a recibir justificación documental de haber participado en las diferentes actividades de evaluación.

5. Las guías docentes tienen que estar redactadas, en todos los casos, en catalán, castellano e inglés.

Artículo 115. Calendario de las actividades de evaluación

1. La programación de las pruebas de evaluación no se puede modificar, a no ser que haya un motivo excepcional y debidamente justificado por el cual no se puedan realizar. En este caso, las personas responsables de las titulaciones, previa consulta al profesorado y al alumnado

afectado, deben programar una nueva fecha dentro del periodo lectivo correspondiente, que debe ser difundida adecuadamente.

2. Los estudiantes que, por motivos de asistencia a reuniones de los órganos colegiados de representación universitaria u otros motivos previstos en sus respectivas normativas, no puedan contribuir a las actividades de evaluación programadas, tienen derecho a que se le fije un día y hora diferentes para su realización. La UAB debe velar para que no coincidan las reuniones con los periodos de exámenes ni con los días de estudio previos.

3. En la programación de las actividades de evaluación se debe evitar que el estudiante sea convocado a pruebas de síntesis de varias asignaturas del mismo curso en un plazo inferior a 24 horas. En todo caso, el estudiante tiene derecho a que la realización de las pruebas de síntesis correspondientes no coincidan en fecha y hora; en caso de desacuerdo, la resolución corresponde a la dirección del centro.

Artículo 116. Resultados de la evaluación

1. Los resultados de las actividades de evaluación se tienen que dar a conocer en los plazos que fije cada centro, los cuales se tienen que ajustar a lo que se establece en el calendario académico y administrativo de la UAB.

2. Al finalizar el periodo lectivo, el profesorado de cada grupo de la asignatura o del módulo consigna en una única acta de evaluación las calificaciones cualitativas y numéricas que reflejen el resultado de la evaluación del alumnado del grupo, de acuerdo con lo que se establece en el capítulo VI de este título.

3. Las calificaciones utilizadas por la UAB son de la escala 0-10, con un único decimal, y las cualitativas se asignan según la correspondencia con otras escalas de calificación aprobadas por otros organismos oficiales, como las que se relacionan en el anexo XI de este texto normativo.

4. Para considerar superados una asignatura o un módulo, es necesario que se obtenga una calificación mínima de 5,0.

5. Una vez superados la asignatura o el módulo, estos no pueden ser objeto de una nueva evaluación.

6. La mención de matrícula de honor se puede otorgar al alumnado que tenga una calificación igual o superior a 9,0. El número de matrículas de honor que se otorguen no puede ser superior al 5 % de personas matriculadas en una asignatura o en un módulo en el periodo académico correspondiente, excepto si el total de personas matriculadas es inferior a 20. En este caso se puede otorgar una sola matrícula de honor. Se puede conceder una matrícula de honor adicional por redondeo de la fracción resultante de la aplicación del 5 % de estudiantes matriculados en la asignatura.

7. A fin de que el alumnado que participe en un programa de intercambio disfrute de los mismos derechos que tendría si hubiera cursado las asignaturas en esta universidad, las asignaturas cursadas dentro de los programas de intercambio en las cuales se haya obtenido la calificación de matrícula de honor serán incorporadas a su expediente académico con la calificación de matrícula de honor. Esta mención tiene que incorporarse al expediente, incluso en el caso que el número total de matrículas de honor a las que tiene derecho el alumnado de una determinada asignatura hayan sido otorgadas.

8. Cuando se considere que el estudiante no ha podido aportar suficientes evidencias de evaluación en el acta se consignará esta asignatura como *no evaluable*. La guía docente tiene que establecer los criterios para asignar un *no evaluable*.

9. Las asignaturas optativas abandonadas por el alumnado no se tienen en consideración para el cálculo de la nota media global de los expedientes académicos.

10. En caso de que el estudiante realice cualquier irregularidad que pueda conducir a una variación significativa de la calificación de un acto de evaluación, se califica con un 0 este acto de evaluación, con independencia del proceso disciplinario que se pueda instruir. En caso de que se produzcan varias irregularidades en los actos de evaluación de una misma asignatura, la calificación final de esta asignatura es de 0.

Artículo 117. Convocatorias de evaluación

1. El alumnado tiene derecho a ser evaluado de todas las asignaturas de las cuales esté matriculado en el curso académico correspondiente, de acuerdo con lo que establece la normativa que regula el régimen de permanencia de la UAB.
2. A partir de la segunda matrícula, la evaluación de la asignatura o módulo puede consistir, a decisión del profesor responsable de la asignatura, en una prueba de síntesis, que permita la evaluación de los resultados de aprendizaje previstos en la guía docente de la asignatura. En este caso, la calificación de la asignatura corresponde a la calificación de la prueba de síntesis.
3. La convocatoria extraordinaria de final de estudios consiste en una prueba de síntesis en la que se evalúan única y exclusivamente los resultados de aprendizaje definidos en las guías docentes de la asignatura o del módulo del curso académico anterior. Para poder solicitar la convocatoria extraordinaria hay que matricularse de todos los créditos necesarios para finalizar los estudios.
4. En caso de que el estudiante se encuentre en la tercera matrícula de una asignatura o módulo, puede solicitar al decanato o a la dirección del centro correspondiente la evaluación de esta convocatoria ante un tribunal, formado por tres profesores nombrados por el decano o decana o por el director o directora del centro, uno de los cuales, como mínimo, tiene que ser de la materia correspondiente a esta asignatura. El tribunal constituido determina la calificación de la asignatura basándose, necesariamente, en la verificación de las competencias mostradas por el estudiante según los procedimientos establecidos y puede atender a las consideraciones de valoración global que se puedan desprender de la trayectoria curricular del alumno o alumna. Una vez determinada esta calificación, el tribunal eleva el acta del resultado de la evaluación y la calificación al decanato o a la dirección del centro.

Capítulo III. Evaluación de las prácticas externas y del prácticum

Artículo 118. Criterios y procedimiento

1. Los criterios y el procedimiento de evaluación de las prácticas externas se tienen que adecuar a los objetivos formativos de estas prácticas, que tienen que constar explícitamente en la guía docente de la asignatura o módulo. Para la realización de las prácticas se requiere el convenio correspondiente de cooperación con la empresa o institución donde se realicen.
2. La evaluación de las prácticas se realiza de acuerdo con los criterios fijados en la guía docente. Para llevar a cabo la evaluación se tiene en cuenta la memoria que presente el estudiante, que tiene que ser evaluada por el tutor interno o la tutora interna, a partir del informe del tutor externo o la tutora externa.

Capítulo IV. Evaluación del trabajo de final de estudios

Artículo 119. Criterios y procedimiento

1. Los estudios conducentes a la obtención de títulos de grado y de máster tienen que concluir con la elaboración y defensa de un trabajo de fin de estudios. En el caso de los trabajos de fin de máster, la defensa tiene que ser pública.
2. La evaluación de los trabajos de final de estudios tiene que estar orientada a la verificación de la adquisición de las competencias asociadas a esta materia.
3. La información sobre los trabajos de fin de grado y de máster tiene que hacerse pública a la guía docente y, en esta información, tiene que constar, además de la información de carácter general que se estipula en el artículo 114 de este título, la información específica siguiente:
 - a) Los criterios a partir de los cuales se evalúa el trabajo.
 - b) Las actividades programadas de seguimiento y tutoría del trabajo.
 - c) El formato en que se tiene que presentar el trabajo (estructura, extensión o apoyos documentales).

- d) La fecha límite de presentación del trabajo.
 - e) Los procedimientos de revisión.
4. La evaluación del trabajo siempre es individual, aunque la actividad se haya elaborado colectivamente.

Artículo 120. Trabajo de final de grado (TFG)

1. Los estudios de grado tienen que concluir, en el último curso, con la elaboración y presentación de un trabajo que permita una evaluación global y sintética de las competencias específicas y transversales asociadas al título.
2. Dentro del marco que establece esta normativa de carácter general, cada centro, a través de su comisión de evaluación, puede establecer criterios específicos sobre la evaluación del trabajo de fin de grado, que en función de los recursos disponibles regulen la posibilidad de constituir tribunales evaluadores, la posibilidad de la defensa oral del trabajo y cualquier otro aspecto relacionado con el desarrollo y la evaluación de los trabajos de fin de grado.

Capítulo V. Evaluación curricular mediante compensación

Artículo 122. Concepto y requisitos

1. La evaluación curricular consiste en la compensación de calificaciones entre asignaturas de una titulación.
2. La evaluación curricular mediante compensación se puede conceder una sola vez en cada titulación de grado y sólo se puede aplicar en asignaturas de un máximo 12 créditos. Se excluyen de la evaluación por compensación el trabajo de fin de grado y el prácticum.
3. Para poder solicitar la evaluación por compensación, el estudiante tiene que cumplir los requisitos siguientes:
 - a) Estar matriculado de la asignatura para la cual solicita la evaluación por compensación durante el año académico en el que presenta la solicitud.
 - b) Haber agotado en la asignatura para la cual solicita la evaluación por compensación el número de matrículas ordinarias en la UAB que se establezca en la normativa que regula el régimen de permanencia. En caso de que con la superación de la asignatura el estudiante finalizara sus estudios, no es necesario que haya agotado este número de matrículas ordinarias.
 - c) En el caso de solicitar la evaluación por compensación de una asignatura optativa, es imprescindible que el estudiante finalice sus estudios con la superación de esa asignatura.
 - d) Haber obtenido en alguna de las evaluaciones de la asignatura una calificación igual o superior a 3,5.
4. El decano o decana o director o directora de centro resuelve las solicitudes de evaluación por compensación, de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos antes mencionados.
5. Los periodos de solicitud y resolución de evaluación por compensación se establecen en el calendario académico-administrativo de la UAB. Las resoluciones positivas se incorporan al expediente del estudiante en el momento del cierre global de la asignatura, o posteriormente a la fecha de este cierre si la fecha de la resolución es posterior.
6. Las asignaturas aprobadas por compensación se consignan en el acta con la calificación de *apto/a por compensación* y no pueden ser objeto de reconocimiento en otras enseñanzas de grado en la UAB. Al efecto exclusivamente de baremación del expediente, estas asignaturas se computan con una calificación de 5.

Capítulo VI. Actas de evaluación, publicación y notificación de calificaciones y firma de actas

Artículo 123. Actas de evaluación y publicación de las calificaciones

1. El acta de evaluación es el documento oficial, de formato legalmente establecido, que se genera para cada una de las asignaturas y grupo de matrícula, en el que se relacionan nominalmente los estudiantes y las calificaciones finales que han obtenido en un curso académico.
2. Finalizadas las actividades de evaluación, el profesorado responsable de la asignatura registra las calificaciones finales en los soportes que establezca la Universidad.
3. Finalizado el periodo de revisión de las calificaciones finales, el profesorado responsable procede a la grabación de las modificaciones que se hayan producido y al cierre definitivo de las actas de evaluación. Una vez llevado a cabo el proceso de cierre definitivo, el acta de evaluación no puede ser reabierta.
4. No obstante, el decanato o la dirección de centro, de manera excepcional y por causas debidamente justificadas, puede autorizar la modificación de un acta de evaluación final, a petición del profesorado responsable de la asignatura o módulo. Esta solicitud se tiene que formalizar durante el curso académico en el que se haya realizado la acción evaluadora y, en todo caso, hasta tres meses después de la última convocatoria en la que haya participado el estudiante ese curso académico.
5. Una vez transcurrido ese plazo, la competencia para autorizar la modificación de un acta de evaluación es del rector o rectora, o de la persona en quien delegue.
6. La publicación de las calificaciones, tanto provisionales como definitivas, se lleva a cabo mediante el procedimiento que establezca la Universidad, que se tiene que adecuar a la Ley orgánica de protección de datos.

Artículo 124. Firma de actos

1. Las actas de evaluación las firma el profesorado responsable de la asignatura o módulo, con los medios que establezca la Universidad, dentro del periodo fijado en el calendario administrativo para ese curso académico. En caso de que el acta de evaluación esté compartida por más de un profesor, únicamente es necesaria la firma del profesor responsable de la asignatura para que el documento sea válido.
2. En caso de que el profesorado responsable de la asignatura o módulo no pueda llevar a cabo la firma de las actas en la fecha requerida según el calendario académico y administrativo, hay que justificar documentalmente los motivos y se autoriza la firma de la persona fedataria del centro.
3. Las actas objeto de modificación como consecuencia de acuerdos de tribunales de revisión, de aprobación por compensación o en cumplimiento de una resolución del rector o rectora las firma la persona fedataria del centro.
4. Las actas de evaluación del alumnado de la UAB que haya participado en un programa de intercambio las firma la persona coordinadora de los intercambios de cada centro.
5. Cuando en el acta solo constan estudiantes cuya calificación esté convalidada o excluida del acta, hay que hacer una diligencia en la que se indica que esta la firma la persona fedataria del centro.

Capítulo VII. Procedimientos de revisión

Artículo 125. Principio general

El alumnado tiene derecho a la revisión de los diferentes resultados de las actividades de evaluación.

Artículo 126. Revisión ordinaria de las calificaciones finales

1. La revisión ordinaria de las actividades de evaluación empieza, como mínimo, veinticuatro horas después de haberse hecho públicas las notas, o el mismo día si antes se ha anunciado públicamente.
2. La solicitud de revisión se hace directamente al profesorado responsable de la asignatura, módulo o tribunal que haya realizado la evaluación, a través del medio y en el plazo que el centro docente haya establecido previamente.
3. La revisión tiene que ser, en todo caso, personal e individualizada.
4. El periodo de revisión finaliza en un plazo anterior al establecido en el calendario académico-administrativo para la publicación y cierre de actos.
5. En caso de que de esta revisión resulte una modificación de la calificación, hay que dejar constancia documental de esta modificación.

Artículo 127. Revisión extraordinaria de las calificaciones finales

1. En caso de disconformidad con la calificación final, el alumnado dispone de un plazo de quince días naturales, a partir de la fecha que el calendario académico-administrativo fije como fecha límite de cierre de actas, para presentar una solicitud razonada de revisión. Esta solicitud se presenta ante el decanato o la dirección del centro, y se entrega a la gestión académica correspondiente.
2. La dirección o el decanato del centro propone el nombramiento de una *comisión de revisiones* para resolver las reclamaciones de manera imparcial. Este procedimiento siempre comporta la audiencia al profesorado responsable de la calificación y de los estudiantes implicados. El profesorado responsable de la calificación objeto de reclamación no puede formar parte de la mencionada comisión.
3. Las solicitudes se tienen que resolver en el plazo máximo de un mes, teniendo en cuenta para el cómputo de este plazo los periodos hábiles con respecto a la docencia que establece el calendario académico.
4. Hay que dejar constancia documental de este proceso de revisión, tanto del procedimiento seguido como de la resolución adoptada.

Capítulo VIII. Custodia de los documentos y de las actas de evaluación

Artículo 128. Custodia de los documentos de evaluación

1. Una vez finalizada la evaluación de una asignatura o de un módulo, las pruebas de evaluación escritas guardadas en soporte en papel o electrónico y la documentación correspondiente a las pruebas orales deben ser conservadas por el profesorado hasta la finalización del curso siguiente. En caso de que estén pendientes de revisión o recurso contra la calificación, tienen que conservarse hasta que haya una resolución firme.

En el supuesto de los trabajos y memorias de prácticas con apoyo material único, una vez transcurrido este plazo de conservación hasta la finalización del curso siguiente, deben ser devueltos a los estudiantes firmantes previa petición propia, a no ser que esté pendiente la resolución de un recurso.

A partir de este plazo las actividades de evaluación se pueden destruir mediante los sistemas que la Universidad ha establecido con el fin de garantizar la confidencialidad e impedir la recuperación de los datos, de acuerdo con la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

2. En caso de actividades de evaluación orales, los centros deben establecer mecanismos para garantizar los derechos del alumnado a conocer los criterios aplicados en la determinación de la calificación.
3. Las memorias de los trabajos de fin de grado y de máster se tiene que custodiar durante el plazo establecido por la legislación vigente.

4. La reproducción total o parcial de los trabajos del alumnado, o la utilización para cualquier otra finalidad que no sea aquella para la cual fueron realizados, tiene que contar con la autorización explícita de los autores.

Artículo 129. Custodia y archivo de las actas de evaluación

1. Las actas de evaluación tienen que ser archivadas y custodiadas de manera permanente por la Universidad, de acuerdo con el Reglamento de los archivos de la UAB, mediante los soportes y formatos que garanticen su conservación, ya que están catalogadas como documentos esenciales de la Universidad.

2. El archivo de actas de la UAB se organiza teniendo en cuenta las premisas siguientes:

- a) Homogeneizar los criterios de clasificación, descripción y ordenación de documentos, con el fin de conseguir la recuperación rápida y eficaz de la información, y en las condiciones legalmente establecidas, sean cuales sean la localización y el apoyo material.
- b) Asegurar el control de la documentación y evitar la pérdida y el acceso de personas no autorizadas.
- c) Coordinar la intervención y las tareas que se realizan desde las diferentes unidades de la UAB.

3. El archivo general custodia un original o una copia auténtica de las actas, en el soporte que se establezca en la Universidad.

Título V: Permanencia en la UAB

Artículo 130. Objeto y ámbito de aplicación

Esta normativa tiene por objeto establecer las normas de permanencia y regular la progresión académica de los estudiantes que cursen enseñanzas universitarias oficiales de grado y de máster organizadas de acuerdo con lo que dispone el Real decreto 1393/2007, de 29 de octubre, modificado por el Real decreto 861/2010, de 3 de julio, por el cual se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Artículo 131. Régimen de estudios

1. Los estudiantes pueden cursar los estudios oficiales en la UAB en régimen de dedicación a tiempo completo o en régimen de dedicación a tiempo parcial.

2. Régimen de dedicación a tiempo completo:

- a) En los estudios de grado, los estudiantes de nuevo acceso que se incorporan al primer curso se tienen que matricular de la totalidad de los créditos que lo conforman. En caso de reconocimiento de créditos de asignaturas de primer curso, se puede completar la matrícula con asignaturas de otros cursos hasta llegar a 60 créditos.
- b) En los estudios de grado, el resto de estudiantes tienen la obligación de matricularse de un mínimo de 42 créditos por curso académico, y pueden matricularse de un máximo de 78 créditos. En caso de que un estudiante se encuentre en situación de acabar los estudios con menos de 42 créditos, se tiene que matricular del total de créditos que le faltan.

3. Régimen de dedicación a tiempo parcial:

- a) En los estudios de grado, los estudiantes de nuevo acceso que se incorporen al primer curso se tienen que matricular de un mínimo de 30 créditos y de un máximo de 42 créditos.
- b) En los estudios de grado, el resto de estudiantes tienen la obligación de matricularse de un mínimo de 24 créditos por curso académico, y pueden matricularse de un máximo de 42 créditos. En caso de que un estudiante se encuentre en situación de acabar los estudios con menos de 24 créditos, se tiene que matricular del total de créditos que le faltan.

4. En los estudios de grado se permiten dos cambios de régimen de dedicación. Este cambio de régimen de dedicación se aplica al expediente en el momento formalizar la matrícula del curso académico para el cual se solicita.

Artículo 132. Matrículas y actos de calificación

1. La evaluación final de una asignatura o de un módulo se recoge en una sola acta de calificación por curso académico matriculado, independientemente del número de pruebas o de actividades evaluables que hayan conducido a la calificación que recoge esta acta.

2. Se levanta acta de calificación de una asignatura o de un módulo al final del periodo en el que se haya programado esta asignatura o módulo, de acuerdo con el plan de estudios y el calendario académico correspondiente.

3. En los estudios de grado, el estudiante tiene derecho a formalizar tres matrículas para superar una asignatura y, una vez agotadas, puede solicitar una extraordinaria.

4. En los estudios de máster, el estudiante tiene derecho a formalizar tres matrículas para superar un módulo.

5. La calificación de *no evaluable* en el acta final de evaluación implica agotar los derechos inherentes a la matrícula de la asignatura o el módulo.

6. Dentro de los plazos que se fijen en el calendario académico-administrativo para cambios de matrícula, se puede solicitar la anulación total o parcial de una matrícula. Esta anulación no

da derecho, salvo casos excepcionales y debidamente justificados, a la devolución del importe de la matrícula.

7. Las asignaturas o módulos optativos son abandonables, es decir, que no es obligatorio volver a matricularlos si no se superan, y se puede formalizar la matrícula de otra asignatura o módulo en sustitución a ella.

8. Los estudiantes que agoten el número de matrículas correspondientes a asignaturas o módulos de formación básica u obligatoria tienen que abandonar los estudios.

Artículo 133. Plazo de permanencia

1. Los estudiantes de grado con dedicación completa disponen, como máximo, de tres cursos más de la duración prevista en el plan de estudios de la titulación para completar los estudios.

2. Los estudiantes de grado con dedicación parcial disponen, como máximo, de tres cursos adicionales sobre el doble de la duración prevista en el plan de estudios de la titulación para completar sus estudios.

3. A los estudiantes de grado que hayan modificado durante sus estudios el tipo de matrícula se les permite completar en dos cursos cada matrícula con dedicación a tiempo parcial, con la condición de que no pueden superar el máximo temporal establecido en el punto 2 de este artículo.

4. Los estudiantes de máster disponen de tres cursos para completar los estudios de máster de 60 créditos. No obstante, los estudiantes que tengan que cursar complementos de formación para incorporarse a un máster de 60 créditos disponen de un máximo de cuatro cursos para acabar sus estudios.

5. Los estudiantes de máster con dedicación completa disponen de cuatro cursos, y los estudiantes con dedicación parcial disponen de un curso adicional para completar los estudios de máster de 90 o 120 créditos.

6. Los estudiantes que agoten el plazo de permanencia en unos estudios tienen que abandonarlos.

7. A los efectos de este artículo, cuentan todos los cursos con independencia de que el estudiante se matricule a ellos.

Artículo 134. Reglas de matrícula durante los estudios

1. Los estudiantes que se matriculen por primera vez tienen que seguir las reglas de matrícula específicas para el régimen de dedicación que escojan descritas en el artículo 131.

2. Los estudiantes de nuevo acceso que se incorporen al primer curso tienen que superar en los dos primeros cursos académicos un total de 30 créditos. En caso contrario, tienen que abandonar los estudios. A efectos del cómputo de créditos, no se consideran superados ni los créditos convalidados ni los reconocidos.

3. Para poder matricularse de asignaturas de segundo curso de estudios de grado es necesario haber superado, como mínimo, 12 créditos de primer curso.

4. Para poder matricularse de asignaturas de tercer curso de estudios de grado es necesario haber superado, como mínimo, 60 créditos de primero y de segundo curso.

5. Para poder matricularse de asignaturas de cuarto curso de estudios de grado es necesario haber superado, como mínimo, todas las asignaturas de primer curso y un número total de 120 créditos de los tres primeros cursos.

6. En los estudios de más de 240 créditos es necesario haber superado dos tercios del total de créditos correspondientes a los cursos anteriores para poder matricularse de asignaturas de cursos superiores al cuarto curso.

7. Para poder matricularse del trabajo de fin de grado es necesario haber superado, como mínimo, dos tercios del total de créditos del plan de estudios.

8. Los estudiantes que tengan asignaturas o módulos básicos u obligatorios no superados los tienen que matricular todos obligatoriamente para poder matricular asignaturas por primera vez. Cuando se trate de asignaturas o módulos optativos no superados, se pueden sustituir por otras asignaturas o módulos optativos.

Artículo 135. Reincorporación en los estudios

Cuando, de acuerdo con esta normativa, un estudiante se encuentre en situación de no poder continuar los estudios que ha iniciado, solo puede reiniciar estos estudios si proviene de otras titulaciones, ya sea como titulado o por la vía de acceso por cambio de estudios.

Artículo 136. Aplicación de la normativa sobre régimen de permanencia a estudiantes procedentes de otras universidades

A los estudiantes que acceden a estudios de la UAB y que proceden de otras universidades, se les aplica esta normativa sobre régimen de permanencia a partir del acceso a la UAB y no se considera la trayectoria previa en la universidad de origen.

Artículo 137. Alumnos con discapacidad o en situaciones excepcionales

1. La UAB promueve la adecuación efectiva de esta normativa de permanencia a las necesidades de los estudiantes con discapacidad mediante la valoración del caso concreto y la adopción de las medidas específicas adecuadas.

2. La UAB vela por la flexibilización de esta normativa en caso de que el estudiante sufra una enfermedad grave o cualquier otra situación excepcional justificada que le impida desarrollar su actividad formativa.

Artículo 138. Reclamaciones derivadas de la aplicación de esta normativa

1. Las reclamaciones derivadas de la aplicación de esta normativa las resuelve en primera instancia el decano o decana o el director o directora de centro.

2. Las resoluciones del decano o decana o del director o directora de centro se pueden recurrir delante del rector o rectora, que las resuelve a propuesta del Consejo Social, después de valorar las circunstancias alegadas y el informe del centro docente.

3. Las resoluciones del rector o rectora agotan la vía administrativa y pueden ser recurridas ante la jurisdicción contenciosa administrativa.